



Interlocutorio	917
Radicado	05266-31-03-003-2019-00321-00
Proceso	Verbal
Demandante	Marta Inés Montoya de Moncada y otros
Demandado	Martha Lucia Moncada Montoya y otros
Asunto	Desestima previa falta calidad heredero e integración litisconsorcio

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelven las excepciones previas formuladas por la apoderada de Marta Lucia Moncada Montoya (folio 1 cuaderno excepciones previas).

ANTECEDENTES:

1. La apoderada de Marta Lucia Moncada Montoya formuló las excepciones previas de falta de prueba de calidad e integración del litisconsorcio necesario por activa.
2. La parte demandante, no se pronunció sobre las excepciones previas.

CONSIDERACIONES:

1. El escrito de excepciones previas fue remitido a la dirección electrónica cardona82@msm.com, por lo que es innecesario el traslado del núm. 1 art. 101 del C.G.P. -parágrafo art. 9 Ley 2213 de 2022-.
2. En el escrito de excepciones se expuso que, dado el fallecimiento de Felix Antonio Moncada Vélez, se debe aportar el auto en que se reconocen los herederos, sin embargo, no se allegó al expediente.

Frente a la excepción se indica lo siguiente:

El numeral 6 del art. 100 del C.G.P. establece como excepción previa *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*.

La Corte Suprema de Justicia en SC2215-2021, se refirió a la prueba de la calidad de heredero así:

“En efecto, el estado civil suele ser, las más de las veces, la fuente de la intimación que, en virtud de la ley o del testamento, se hace a una persona para que acepte o repudie una asignación mortis causa. Pero esa situación jurídica de la persona frente a la familia y a la sociedad, no determina por sí sola la calidad de heredero, título que únicamente se adquiere cuando se reúnen los mencionados requisitos: vocación y aceptación de la herencia”.

Los registros civiles de nacimiento de nacimiento de Felix Alberto Moncada Montoya (fls 30 y 38 cuaderno principal expediente físico), Luz Amparo Moncada Montoya (fl 27 idem), Gloria Moncada Montoya (fl 29 idem) y Blanca Elena Moncada Montoya (folio 26 idem), dan cuenta de la vocación hereditaria respecto de Felix Antonio Moncada Vélez.

Se aclara que, Marta Ines Montoya de Moncada fue cónyuge de Felix Alberto Moncada Montoya, por ende, no tiene vocación hereditaria y, Martha Lucia Moncada Montoya fue con quien contrató Felix Alberto Moncada Montoya, de ahí que no es necesario acreditar la vocación hereditaria. Sin embargo, a la demanda se acompañó el registro civil de matrimonio y nacimiento que evidencian el vínculo con el fallecido (folios 28 y 35 idem).

En el asunto, Felix Alberto Moncada Montoya y Luz Amparo Moncada Montoya son demandantes, al tiempo que, Gloria Moncada Montoya y Blanca Elena Moncada Montoya, demandadas, en el periodo de traslado no repudiaron la herencia; por tal, se presenta la aceptación tácita.

En este orden, concurre la prueba de la vocación hereditaria y la aceptación tácita de la herencia, lo que determina la calidad de heredero.

Es de aclarar, que el auto de reconocimiento de heredero no es la única prueba de la calidad de heredero, más aun, cuando de Felix Antonio Moncada Vélez no se evidencia un proceso de sucesión (C.S.J. SC del 5 de diciembre de 2008).

3. En el escrito de excepciones se expuso que, Gloria Moncada Montoya y Blanca Elena Moncada Montoya no son parte del contrato que se pretende simulado, pero si son herederas determinadas de Felix Antonio Moncada Vélez, por lo que deben integrar el litisconsorcio por activa y no por pasiva.

Frente a la excepción se indica lo siguiente:

El numeral 9 art. 100 del C.G.P., establece como excepción previa *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

Cuando en la formación de un contrato concurren dos o más sujetos de derecho, la resolución, simulación o cualquier alteración del mismo no puede ser objeto de pronunciamiento si todos los que intervinieron no concurren al proceso. Sin embargo, si fallece uno de los sujetos se distinguen las siguientes situaciones:

a. cuando la acción la instaura uno de los sujetos frente a los herederos del fallecido, entre estos se forma un litisconsorcio necesario (C.S.J. SC del 29 de septiembre de 1984).

b. cuando la acción es ejercida por los herederos, estos forman un litisconsorcio cuasinecesario.

c. cuando la acción es ejercida contra quien ostenta la doble calidad de heredero y sujeto de la relación sustancial, este comparece no como heredero sino como partícipe.

La Corte Suprema de Justicia en SC del 8 de mayo de 1992, lo expuso así:

“La muerte de una persona da origen a que sobre los bienes, que integran el patrimonio herencial se forme una comunidad universal, en virtud de la cual todos los herederos son titulares del derecho de herencia en todos y cada uno de los bienes que forman dicha universalidad y por una cuota

equivalente a su respectivo derecho. En razón de la titularidad per universitatem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. En cambio, por activa, cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (art. 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (art/ 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, y perjudicará solamente al demandante lo desfavorable de ella" (CXVI, p. 123)"

“Pero viendo las cosas con mayor aproximación, es posible como en este caso es palpable que en ciertas personas milite la doble calidad de herederos de uno de los sujetos de la relación y de sujetos de la misma. En frente de una situación de tal naturaleza, se hace necesario desdoblar esas dos condiciones para que las referidas personas se citen al proceso, no como herederas calidad esta que ya ostenta quien ha promovido la demanda, sino como partícipes (en primera línea) del negocio cuya declaratoria de simulación (o de nulidad, etc.) se pide. De otro modo, se caería en un insuperable círculo vicioso porque al sostener que esos herederos y contratantes tienen que ser convocados bajo la primera condición, se estaría dando a comprender que (como continuadores de la personalidad del de cuius) se tienen que demandar a sí mismos. Pero ahí no pararía la aberración, puesto que al demandárseles en tal calidad, aparecerían, cuando menos, preteridos como el otro término de la relación jurídica judicialmente puesta en tela de juicio. Es decir, lo que en realidad les imprime su legitimación en la causa por pasiva quedaría subsumido o desdibujado por un aspecto o distintivo que, para la finalidad propia del debate, esencialmente no les corresponde: cuando un heredero asume la condición de demandante para la herencia, no es forzoso convocar a los coherederos en esta calidad para que figuren como sujetos pasivos de la pretensión. Todo, sin perjuicio de que tales coherederos motu proprio puedan intervenir para ayudar a cualquiera de las partes”.

En este orden, como cada heredero de Felix Antonio Moncada Vélez, lo suceden en sus derechos y obligaciones transmisibles y lo representan en tales derechos y obligaciones (art. 1008 y 1155 del C. Civil), el litisconcorcio por activa es cuasinecesario y por tal, descarta la vinculación de Gloria Moncada Montoya y Blanca Elena Moncada Montoya.

Y, dado que Marta Lucia Moncada Montoya tiene la doble calidad de heredera de Felix Antonio Moncada Vélez y sujeto contractual del negocio que se pretende simulado, comparece no como heredera de Felix Antonio Moncada Vélez, calidad que

ostenta quienes formulan la demanda, sino como partícipe del negocio cuya simulación se pretende, de ahí que se descarte su vinculación como litisconcorte de los demandantes.

Por lo anterior no es llamada a prosperar la excepción previa.

4. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Desestimar las excepciones previas.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2019-00321

06072023 4

2019-00321

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ffc880dcb315ee661aa49ba7ffb66a18f30d1e3cbafdbfb77d2de02df4942a**

Documento generado en 11/07/2023 02:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>